



Ref.: Ord. CLEMENTINA HERNANDEZ
BERNAL
C/ . Elvira De Las Mercedes Salcedo de Coriat y
otro
Rad.: 015-2018-00508-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO NÚMERO 037

APROBADO EN ACTA NO. 040

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Le corresponde a la Sala decidir sobre la solicitud de la MEDIDA CAUTELAR que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, **CLEMENTINA HERNÁNDEZ BERNAL**, dentro del proceso ordinario laboral propuesto contra ELVIRA DE LAS MERCEDES SALCEDO DE CORIAT Y OTROS, con radicación 7600131051520180050801.

PRETENSIONES

La parte actora solicita se declare que entre las partes en litigio existió contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 2 de marzo de 2016; junto con el pago de las acreencias laborales que se derivan del contrato de trabajo, horas extras, indemnización moratoria, aportes a la Seguridad Social Integral.

ANTECEDENTES



Ref.: Ord. CLEMENTINA HERNANDEZ
BERNAL
C/ . Elvira De Las Mercedes Salcedo de Coriat y
otro
Rad.: 015-2018-00508-01

Indican los hechos de la demanda que, a solicitud de la demandada, la señora Clementina Hernández Bernal, ingresó a trabajar en la sociedad demandada, desde el 1 de noviembre de 2004, cumpliendo un horario de lunes a domingo, con una asignación salarial de \$10.000,00 al día y \$2.000,00 para el transporte; realizando diferentes labores en la oficina y demás actividades que le encomendaban; que debido a quebrantos de salud, en el año 2016, decide retirarse; que el 13 de abril de 2016, radicó solicitud del pago de liquidación de contrato desde el 2004 hasta el momento de su retiro, la cual le fue realizada de manera incorrecta.

Al descorrer el traslado, LA SOCIEDAD ELVIRA DE LAS MERCEDES SALCEDO DE CORIAT y COMPAÑÍA S. en C, manifestó que la actora era una amiga que la conoció y que esa amistad nació como producto de las reuniones del Club Deportivo Manantial de Lucha Libre y Greco de Yumbo, el cual hacía parte el nieto de la actora, Juan Carlos Londoño Cucalón y, allí comenzó a frecuentar la casa, iba a acompañarla, le colaboraba y le ayudaba voluntariamente. Se opuso a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación; falta de legitimación en la causa por pasiva; confusión, cobro de lo no debido, mala fe de la demandante; imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, innominada o genérica.*

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 9 del 18 de enero de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA *parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones propuestas por la parte*



Ref.: Ord. CLEMENTINA HERNANDEZ
BERNAL
C/ . Elvira De Las Mercedes Salcedo de Coriat y
otro
Rad.: 015-2018-00508-01

demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre las partes en litigio, existió una relación laboral, regida por un contrato a término indefinido comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 hasta el 2 de marzo de 2016, sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar a la actora. Cesantía \$5.797.323,00; intereses a la cesantía \$224.436,00; prima de servicios \$1.296.589; vacaciones \$1.296.372,00.

CUARTO: CONDENAR a la accionada a pagar a la actora, la sanción por la no consignación de cesantía

QUINTO: CONDENAR a la accionada a pagar a la actora la indemnización moratoria.

SEXTO: CONDENAR a la accionada a pagar a la actora los aportes a la Seguridad Social Integra.

SÉPTIMO: ABSOLVER de las demás pretensiones.

(...)

RECURSO

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la parte accionada, interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver el asunto que ocupa el estudio de la Sala, se debe tener en cuenta que:

La parte demandante mediante correo electrónico presentó escrito solicitando la práctica de medidas cautelares a la parte demandada, según el artículo 37A de la Ley 712 de 2001.



Ref.: Ord. CLEMENTINA HERNANDEZ
BERNAL
C/ . Elvira De Las Mercedes Salcedo de Coriat y
otro
Rad.: 015-2018-00508-01

Destaca que la señora ELVIRA DE LAS MERCEDES SALCEDO DE CORIAT, actualmente tiene 98 años de edad y de acuerdo con la información suministrada por los vecinos de Yumbo, desafortunadamente se encuentra muy delicada de salud, motivo por el cual, resulta necesario la protección de los eventuales derechos laborales de la actora, puesto que, de llegar a fallecer la demandada, existe la fundada posibilidad que los herederos efectúen maniobras tendientes a no reconocer los derechos de la accionante.

En consecuencia, solicita se sirva decretar el embargo y secuestro previo, de los bienes propiedad de la señora Elvira De Las Mercedes de Coriat, como:

- 1) *La sociedad ELVIRA SALCEDO CORIAT Y CIA S. EN C., empresa con domicilio en Yumbo, identificada con el Nit. 800063926-7 representada legalmente por la señora ELVIRA DE LAS MERCEDES SALCEDO DE CORIAT.*
- 2) *Lote de terreno identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 890959 propiedad de la sociedad ELVIRA SALCEDO DE CORIAT Y COMPAÑÍA S EN C. inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali*
- 3) *APARTAMENTO 807 EDIFICIO MIRADOR DE LAS FLORES propiedad de la señora ELVIRA DE LAS MERCEDES SALCEDO DE CORIAT, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370 - 848004 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.*
- 4) *APARTAMENTO 607 EDIFICIO MIRADOR DE LAS FLORES propiedad de la señora ELVIRA DE LAS MERCEDES SALCEDO DE CORIAT, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370 - 847976 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.*

Igualmente, solicita que, se aplique cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

En primer lugar, se indica que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable.



Ref.: Ord. CLEMENTINA HERNANDEZ
BERNAL
C/ . Elvira De Las Mercedes Salcedo de Coriat y
otro
Rad.: 015-2018-00508-01

Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹.

En segundo lugar, la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85ª del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución, para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”

Conforme a lo anterior, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse; ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o; iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

¹ C-054 de 1997, C-255 de 1998, C925 de 1999.



Ref.: Ord. CLEMENTINA HERNANDEZ
BERNAL
C/ . Elvira De Las Mercedes Salcedo de Coriat y
otro
Rad.: 015-2018-00508-01

Por regla general, las medidas cautelares se solicitan con la presentación de la demanda, y como una medida previa para asegurar y garantizar el cumplimiento de una obligación o el objeto de un proceso.

Se solicitan ante el funcionario judicial de primera instancia que conoce del proceso, a efectos de que se pueda cumplir con la doble instancia que señala el precepto, lo que descarta la posibilidad de hacerlo por parte de esta Sala que conoce el asunto en primera instancia.

Ahora bien, mediante sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional dispuso: *“Declarar **EXEQUIBLE** de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

El literal c del artículo 590 del CGP es del siguiente tenor:

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar esta medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.



Ref.: Ord. CLEMENTINA HERNANDEZ
BERNAL
C/ . Elvira De Las Mercedes Salcedo de Coriat y
otro
Rad.: 015-2018-00508-01

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económica que procuren anticipar materialmente el fallo”.

Tanto en el CPTSS como en el CGP las medidas cautelares se decretan en primera instancia, a efecto de garantizar la impugnación a cualquiera de las partes, lo cual sería una de las razones para negar tales medidas en el presente caso, por cuanto, esta sala viene conociendo del asunto en segunda instancia.

En segundo lugar, las medidas cautelares innominadas² son aquellas medidas taxativas pero que el legislador no ha precisado el contenido de estas, correspondiéndole al juez determinar su alcance y contenido; en sentido contrario, las medidas cautelares nominadas, el legislador precisa en qué consiste su contenido, alcance y forma.

La solicitud de embargos que reclama la demandante, no es una medida cautelar que se encuentra dentro de las innominadas del literal c del artículo 590 del CGP, pues, son las características medidas cautelares del artículo 593 y siguientes de la misma codificación.

Ahora bien, dada la situación planteada de ser la demandante una persona de la tercera edad, se le dará trámite preferencial a que esta Sala decida el recurso de apelación.

² López blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, editorial Dupre, Bogotá 2017, págs. 966 y 967



Ref.: Ord. CLEMENTINA HERNANDEZ
BERNAL
C/ . Elvira De Las Mercedes Salcedo de Coriat y
otro
Rad.: 015-2018-00508-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR por improcedente, la solicitud de MEDIDA CAUTELAR formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, **CLEMENTINA HERNÁNDEZ BERNAL**.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite del recurso de manera preferencial dada la situación explicada en la parte motiva.

TERCERO: Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL
EFICAZ**

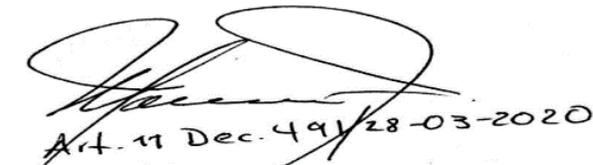
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

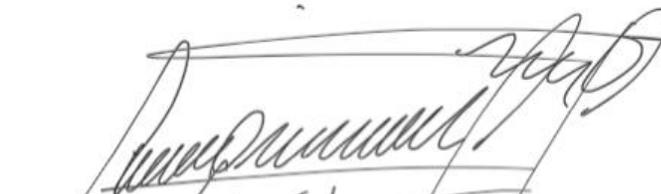
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente



Ref.: Ord. CLEMENTINA HERNANDEZ
BERNAL
C/ . Elvira De Las Mercedes Salcedo de Coriat y
otro
Rad.: 015-2018-00508-01


Art. 17 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ee1e84078a6a9c0602ea07480c10a030f486e61a70ae67c6f8dd431c58c730**

Documento generado en 09/05/2022 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>